



RAD. No. 70-001-40-03-002-2005-00486-00.

EJECUTIVO SINGULAR CON SENTENCIA.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutada, VÍCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO, presentó memorial a través del cual solicita que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Sincelejo, catorce (14) de octubre de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO.

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO- SUCRE
Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de FERNANDO REVOLLO PÉREZ,
contra VÍCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO, radicado bajo el No. 70-
001-40-03-002-2005-00486-00.**

El profesional del derecho que representa los intereses del ejecutado, VÍCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO, solicita que se decrete la terminación de la presente Litis por desistimiento tácito, pues desde hace más de dos (2) años se encuentra inactivo.

En aras de resolver esta solicitud, sea lo primero precisar, que de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)*"

Entretanto, el literal B de la norma referenciada nos enseña que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo arriba previsto será de dos (2) años.

Ahora bien, revisado acuciosamente el expediente, en aras de verificar si se cumplen o no los presupuestos para decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, observa este Operador Judicial que en la presente litispendencia se libró Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el día veintiuno (21) de marzo de 2006, desarrollándose consecuentemente una serie de actuaciones, siendo la última de ellas el proveído proferido el veintiocho (28) de septiembre de 2017, a través del cual se admitió la cesión del crédito, garantías y privilegios verificado por la parte ejecutante, FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ, en calidad de cedente, y la señora ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ PALOMINO, en su condición de cesionaria, en los términos contemplados en la declaración de voluntad contentiva de la cesión; sin que, con posteridad a ello la ejecutante-



cesionaria, haya desplegado gestión alguna tendiente a darle continuidad al trámite procesal.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 627, numeral 2º, literal B, del C.G.P., acaeciendo que la parte ejecutante-cesionaria no desplegó acto procesal alguno que se traduzca en el impulso de este litigio, este Operador Judicial procederá a ordenar su terminación por desistimiento tácito, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en los artículos de la compilación adjetiva civil citadas en la parte motiva de este proveído; consecuentemente, **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, consistentes en: I) el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el producto de lo embargado, al interior del proceso ejecutivo radicado con el No. 2003-00147-00, cursante en el juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, seguido por YASMIN MEDINA MEZA, en contra de VÍCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO, decretada con auto del veintiuno (21) de marzo de 2006, y comunicada con Oficio No. 506 del cinco (5) de abril de 2006. Ofíciense; II) el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el producto de lo embargado, al interior del proceso ejecutivo radicado con el No. 2005-00386-00, cursante en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, seguido por ÁLVARO VILLAMIZAR NORIEGA, en contra de VÍCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO, decretada con auto del veintiséis (26) de julio de 2006, y comunicada con Oficio No. 982 del primero (1) de agosto de 2006. Ofíciense; III) el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el producto de lo embargado, al interior del proceso ejecutivo radicado con el No. 2006-00662-00, cursante en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, seguido por CRÉDITOS COOPERATIVOS DE SUCRE, en contra de VÍCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO, decretada con auto del veintiséis (26) de enero de 2007, y comunicada con Oficio No. 150 del dos (2) de febrero de 2007. Ofíciense.

Ahora, si bien a través de auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2006, este Despacho Judicial tuvo por consumado el embargo y secuestro del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de este asunto, lo cual fue ordenado al interior del proceso ejecutivo iniciado por NERYS BUSTAMANTE GAZABON, en contra del aquí ejecutado, VÍCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO, con el radicado número 2006-00480-00, cursante en esta Judicatura, este Operador Judicial se abstendrá de dejar a disposición del precitado proceso las medidas cautelares decretadas en este asunto, pues una vez revisado el libro donde se halla radicado se pudo verificar que se encuentra terminado por desistimiento tácito, auto proferido el treinta (30) de enero de 2015.

SEGUNDO: Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por el fenómeno jurídico del

desistimiento tácito; y hágase entrega a la parte ejecutante, a sus costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios.

QUINTO: Por secretaría, déjese constancia en los libros Índices y Radicadores llevados en este Despacho Judicial.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d0fcd10da2c4f5cbcd9ae3995bbb24c4d98e0ceaa3fa362545fd34fcea
a82d**

Documento generado en 14/10/2021 03:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>